

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-01/2016 Y SU ACUMULADO CEAIP-RR-02/2016

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
MORELOS, ZACATECAS.

RECURRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO
MACIAS.

PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO
HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

VISTO para resolver los recursos de revisión números **CEAIP-RR-01/2016 y su acumulado CEAIP-RR-02/2016**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Los días quince y veinticinco de diciembre del año dos mil quince, el C*****solicitó información vía correo electrónico al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fechas veintitrés y veinticinco de diciembre del año dos mil quince respectivamente, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes realizadas.

TERCERO.- El solicitante inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió el día veintiséis de diciembre del dos mil quince recursos de revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibidos los Recursos de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado sus registros en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fueron asignados y admitidos a trámite, los presentes Recursos le fueron remitidos a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS, ponente en el presente.

QUINTO.- Con base en lo que establece el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se acordó la acumulación de dichas inconformidades interpuestas por el Ciudadano, en un solo expediente.

SEXTO.- En fecha once de enero del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente y mediante oficio número 003/16 al Sujeto Obligado otorgándole a este un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SÉPTIMO.- El día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, dentro del plazo legal, el AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada, anexando copia de impresión de pantalla y copia del oficio a través del cual mediante correo electrónico le comunica al recurrente que pone a su disposición para consulta directa la documentación solicitada, así como los costos por la reproducción de la información en Disco Compacto.

OCTAVO.- Este Órgano Colegiado a través de la Comisionada Ponente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la materia, en fecha diecinueve de enero del año en curso, **REQUIERE** mediante correo electrónico y estrados al recurrente para que en un término de **TRES DÍAS** hábiles realice alguna aclaración afirmativa o negativa respecto de la manifestación hecha por el Sujeto Obligado.

NOVENO.- Por auto dictado el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que el AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos, sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Como se señala en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, las inconformidades presentadas fueron acumuladas toda vez que provienen del mismo recurrente contra el mismo Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que el **C. ******* solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, vía correo electrónico, en fecha quince de diciembre del año dos mil quince, la siguiente información:

CEAIP-RR-001/2016

“Buenos días. Me gustaría que me enviara la siguiente información:

1.- Envíeme el trabajo titulado MORELOS, TIERRA DE MÚSICA Y CANTO que se presentó en el estado de Chiapas.

2.- Los cuadernillos de la crónica municipal de los años 2012, 2013 y 2014. En formato Word o PDF.

Espero su pronta respuesta.”

A la postre, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, el Sujeto Obligado dio contestación al C. *****, en la cual contestó lo siguiente:

“Deseo teber la oportunidad de atenderle personalmente, pues los dumentos que solicitas son privados y derecho de autor, además las memorias son más de 300 páginas y el video es reservado. Atentamente José R. Trejo Reyes.” (SIC)

Ante la respuesta otorgada, el C. ***** en fecha veinticinco de diciembre del año dos mil quince, se inconforma manifestando:

“... No estoy conforme con la respuesta del cronista municipal que es un servidor y los documentos que se generan en toda la administración pública municipal son públicos y no son privados; mucho menos tienen derecho de autor por qué son generados por una entidad pública y no por una entidad privada. Me dice el cronista que son más de 300 páginas que pueden ser enviadas fácilmente por correo electrónico y el video no es reservado, ya que el cronista lo mostró públicamente durante su participación en un congreso de cronistas en el estado de Chiapas y lo puede subir a Youtube para poder consultar el contenido. Espero y la Ceaip me ayude a que el señor cronista municipal me envíe la información que le solicite. (SIC)

Posteriormente, el C. ***** solicito al AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, en fecha veinticinco de diciembre del dos mil quince, lo subsecuente:

CEAIP-RR-002/2016

“En base a que leyes los documentos que genera el cronista municipal son privados y con derechos de autor? Espero su pronta respuesta.” (SIC)

En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, el Sujeto Obligado contesta lo siguiente:

“No puedo contestar, quiero atenderte personalmente, siquiera para saber quien eres.” (SIC)

En consecuencia, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil quince, el ciudadano ***** se inconforma manifestando:

“Buenos días señores de la Cceaip. Le solicite información al cronista municipal pero me responde lo que le pedi. Anexo impresión de pantalla.” (SIC)

Una vez admitido a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes el AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS remitió en tiempo y forma a esta Comisión su contestación, anexando copia de impresión de pantalla y copia del oficio a través del cual mediante correo electrónico le comunica al recurrente que pone a su disposición para consulta directa la documentación solicitada, así como los costos por la reproducción de la información en disco compacto, además de hacerle saber que en lo referente al video requerido, el cronista municipal se encuentra en la mejor disposición de otorgarle una copia en disco de video para su consulta, toda vez que resulta imposible enviarla por correo electrónico por el tamaño del archivo de video.





Dependencia: Presidencia Municipal

Sección: Despacho

No. De Oficio: DP-04/2016

Expediente: I/2016

Asunto: Contestación a Recursos de Revisión.

██████████
CIUDADANO SOLICITANTE
PRESENTE:-

En atención a su recurso de queja número CEAIP-RR-01/2016 y su Acumulado CEAIP-RR-02/2016 que interpusiera ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por inconformarse por las respuestas dadas a sus solicitudes que hiciera llegar en fecha 15 y 25 de Diciembre del 2015 mediante las cuales solicita textualmente la siguiente información:

- **Me gustaría que me enviaran la siguiente información:**
 - 1.- Envieme el trabajo titulado "MORELOS, TIERRA DE MÚSICA Y CANTO" que se presentó en el estado de Chiapas.
 - 2.- Los cuadernillos de la crónica municipal de los años 2012,2013 y 2014. En formato Word o pdf.
- **En base a que leyes los documentos que genera el cronista municipal son privados y con derecho de autor?**

Para lo cual le informo que el Cronista Municipal, persona al resguardo de la información solicitada, la pone a disposición para su consulta de manera directa y vía reproducción de material, toda vez que resulta imposible remitírsela de manera digital, considerando que el volumen de la información referente a los documentos de la crónica, se encuentra contenida dentro de varias publicaciones, mismas que se tendría que proceder a su digitalización, y lo cual implicaría un archivo electrónico de tamaño considerable que difícilmente podría remitirse vía correo electrónico, por lo tanto se pone a su disposición en un dispositivo de almacenamiento digital CD, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley referentes al pago de derechos. Por lo tanto, este Sujeto Obligado lo pone a su disposición en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente en que cubra los costos correspondientes en la Tesorería Municipal por la reproducción de documentos en CD, costos que ascienden a la cantidad de \$22.83 (Veintidós pesos 83/100 M.N) por cada disco compacto, misma que corresponde a 0.3258 cuotas de salario mínimo vigente, de acuerdo a lo determinado en la Ley tributaria del municipio por reproducción de documentos en CD por concepto de derechos por los servicios de acceso a la información pública toda vez que el procesamientos de la información requiere ser realizada en un dispositivo de almacenamiento digital CD.

En lo concerniente al video requerido en la solicitud de origen, nos permitimos informarle lo manifestado a la Unidad de Transparencia por parte del Cronista Municipal, mismo que señala que el video que requiere fue elaborado con recurso particular, motivo por el cual la propiedad del mismo le pertenece al propio Cronista, ya que dicho video fue realizado de manera privada sin implicar en su elaboración recursos públicos municipales. De igual forma y por el mismo motivo, no puede estar obligado a subirlo a youtube como usted lo manifiesta, ya que éste es privado y es en este caso el Cronista Municipal el dueño de la propiedad intelectual de dicho trabajo y depende de su propia decisión si opta por subirlo o no; de igual forma, cabe mencionar que la página de internet en el que el Cronista hizo mención a la presentación que llevó a cabo del Video realizado, es una página de Facebook que de igual manera también es particular y no pertenece de ninguna manera al gobierno municipal. Sin embargo y a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, el Cronista Municipal manifiesta a este Sujeto Obligado, que se encuentra en la mejor disposición de otorgarle de manera voluntaria al solicitante, un DVD que contenga copia del video requerido, una vez que pueda atenderlo de manera personal y le pueda hacer la entrega de dicha copia de manera directa al solicitante, ya que su remisión por correo resultaría imposible debido al tamaño del archivo de video.

En lo que respecta al segundo de sus planteamientos, le informo que dicha respuesta dada por el cronista se debe a que sus trabajos y publicaciones han sido registrados por dicha persona ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, mismos que han sido registrados a nombre del propio cronista y no a nombre del municipio, por lo que es él mismo quien ostenta la propiedad intelectual de dichos trabajos.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado pone a su disposición la información para su consulta directa y vía reproducción de material y la presentará en el estado en que se encuentra de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quedando una vez más de manifiesto que no se niega la información requerida, sino al contrario, este Municipio estará a la espera del pago de los Derechos correspondientes por parte del solicitante, para proceder al procesamiento y presentación de la información solicitada.


C. ING. HORACIO FRANCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS
Zacatecas, Zacatecas a 18 de Enero del 2016


AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL

En base a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de la materia, este Organismo Garante requirió al C***** para que en un término de tres días hábiles realizara alguna manifestación afirmativa o negativa respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el entendido de que si no contestaba en el plazo referido, se le tendría por satisfecho con lo señalado por la autoridad responsable. Por lo anterior, este Órgano Resolutor requirió al recurrente en fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis vía correo electrónico; de igual manera fue notificado mediante estrados de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

El mismo día diecinueve de enero del año en curso el C. ***** da contestación al requerimiento, manifestando lo siguiente

“...Se me dice que el video ha sido hecho con recurso particular y no del ayuntamiento, pero el señor los está haciendo a nombre del cronistas municipal que es un funcionario público y no un particular. Genera documentos y videos con el nombramiento que se le dio en la presidencia municipal y es una incongruencia que diga que los genera de forma particular. Si ese fuera el caso debería de presentar sus trabajos como particular y no como lo es la figura del cronista municipal que es un funcionario público.

Se me dice que los trabajos están registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, yo solo pido que se me envíe el trabajo del cronistas con todo y su registro de derechos de autor, no se por que se me niega el derecho de conocer los trabajos que el cronista municipal registra en el Instituto antes mencionado. Además de lo antes mencionado siguen sin responder en base a que leyes los documentos que genera el cronista municipal son privados y con derecho de autor.

Se me dice que es un volumen considerable de trabajo y que no sería posible que se me envíe al correo, pero ellos tiene la manera de subir la información a su página de transparencia para de ahí poder consultar el expediente.

Espero que la Ceaip tome mis consideraciones y se me envíe la información que desde un inicio le solicite al cronista municipal que está renuente a no enviarla.

De antemano muchas gracias.” (SIC)

En base a lo señalado en el primer párrafo por el recurrente en su escrito de contestación de requerimiento en donde específicamente dice:

“Se me dice que el video ha sido hecho con recurso particular y no del ayuntamiento, pero el señor los está haciendo a nombre del cronistas municipal que es un funcionario público y no un particular. Genera documentos y videos con el nombramiento que se le dio en la presidencia municipal y es una incongruencia que diga que los genera de forma particular. Si ese fuera el caso debería de presentar sus trabajos como particular y no como lo es la figura del cronista municipal que es un funcionario público.” (SIC)

Es menester precisar y hacerle saber al inconforme que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública no es Organismo fiscalizador, pues atentos al artículo 98 de la Ley, está facultada única y exclusivamente para garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, siendo el objetivo principal lograr que el solicitante obtenga la información pública requerida, lo cual para el caso que nos ocupa sucede, toda vez que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, al responder los recursos interpuestos hace extensivo al recurrente que se encuentra en la mejor disposición de otorgar copia de dicho video pero de manera presencial, virtud a que como lo manifiesta resulta imposible remitirlo vía correo electrónico debido al tamaño de dicho archivo, en ese sentido el objetivo de la Ley se cumple, toda vez que la obligación de entregar la información a cargo del ente responsable, se ve satisfecha y cumplida cuando se pone a su disposición la información en el formato en que se tiene, subsanando el Sujeto Obligado la omisión inicial, de conformidad con lo que establece el artículo 84 de la Ley de la materia que indica:

“...El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos del sujeto obligado...”

Así mismo, el recurrente en su escrito de contestación al requerimiento, concretamente en el segundo párrafo señala:

“...Se me dice que los trabajos están registrados en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, yo solo pido que se me envíe el trabajo del cronistas con todo y su registro de derechos de autor, no se por que se me niega el derecho de conocer los trabajos que el cronista municipal registra en el Instituto antes mencionado. Además de lo antes mencionado siguen sin responder en base a que leyes los documentos que genera el cronista municipal son privados y con derecho de autor...”

Al respecto, es conveniente destacar que derivado de la respuesta que otorga el Sujeto Obligado a través del oficio enviado al recurrente en contestación al medio de impugnación interpuesto, resulta claro para este

Organismo Resolutor que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable modificó su respuesta manifestando lo siguiente:

“...Le informo que el Cronista Municipal, persona al resguardo de la información solicitada, le pone a disposición para su consulta de manera directa y/o vía reproducción de material, pues resulta imposible remitírsela de manera digital, considerando que el volumen de la información referente a los documentos de la crónica, se encuentra contenida dentro de varias publicaciones, mismas que se tendrían que proceder a su digitalización e implicaría un archivo electrónico de tamaño considerable que difícilmente podría remitirse vía correo electrónico, por lo tanto se pone a su disposición en dispositivos de almacenamiento digital CD, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley referentes al pago de derechos. Por lo tanto este Sujeto Obligado lo pone a su disposición en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente en que cubra los costos correspondientes en la Tesorería Municipal por la reproducción de documentos en CD, costos que ascienden a la cantidad de \$ 22.83 (veintidós pesos 83/100 M.N.) por cada disco compacto...”

En base a lo anterior, puede apreciarse que el Sujeto Obligado pone a disposición del inconforme la información para su consulta directa, o bien, en caso de así requerirlo la pone a disposición para su reproducción en dispositivos de almacenamiento digital, una vez pagados los costos correspondientes para tal efecto, de conformidad con dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 82

“...El sujeto obligado podrá efectuar el cobro de derechos por la reproducción de información pública, cuyas cuotas determinen las correspondientes leyes tributarias...”

ARTÍCULO 84

“...El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se tendrá por satisfecho, cuando los sujetos obligados pongan a disposición del solicitante los

documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico...”

En cuanto a lo aludido por el recurrente referente a los registros de derechos de autor que el cronista municipal ha registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor y solicita de la misma manera le sean remitidos, esta autoridad se pronuncia aduciendo que ello no forma parte del contenido original de su solicitud inicial de información, por lo tanto, este punto queda intocado, virtud a que pretende ampliar y/o modificar dicha petición a través de los recursos interpuestos, lo que deja en desventaja al Sujeto Obligado por no haber tenido conocimiento de este tema anteriormente. Para reforzar lo antes señalado sirve de referencia la siguiente tesis jurisprudencial sustentada, cuyo rubro y texto dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

En referencia a lo señalado por el ciudadano donde manifiesta que se sigue sin responder lo siguiente:

“En base a que leyes los documentos que genera el cronista municipal son privados y con derechos de autor” (SIC).

Es indispensable puntualizar que el Sujeto Obligado a través de la respuesta que le fue remitida mediante oficio y que anexó en su informe justificado, hace referencia en el penúltimo párrafo a la interrogante que se hace en ese sentido, virtud a que le aclara puntualmente tal cuestionamiento.

Por último, en el tercer párrafo del escrito de contestación del requerimiento realizado el recurrente expone:

“...Se me dice que es un volumen considerable de trabajo y que no sería posible que se me envíe al correo, pero ellos tienen la manera de subir la información a su página de transparencia para ahí poder consultar el expediente...” (SIC)

De lo anterior, es de señalarse que el Sujeto Obligado aduce como argumento que el volumen de la información solicitada es muy amplio ya que son más de 300 fojas y que se encuentra contenida en varios documentos que difícilmente podrían remitirse vía correo electrónico, pues al digitalizarlos generarían archivos de tamaño considerable, haciendo uso de la prerrogativa señalada en el artículo 71 de la Ley que indica que cuando no sea posible otorgar la información en la modalidad solicitada se entregará en el estado en que se encuentre, y con esa base, puso a disposición del interesado la información para consulta de manera directa y en caso de así requerirlo la puso a disposición para su reproducción, justificando con ello que el derecho de acceso a la información accionado por el C. ***** se vea cumplimentado al observar lo establecido en el artículo 84 de la Ley, que advierte que la obligación de acceso a la información se dará por satisfecha y cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Acotado lo anterior, este Órgano Garante no considera apropiado que el Sujeto Obligado deba subir la información requerida a su portal de transparencia, tal como lo solicita el recurrente, toda vez que la información solicitada no constituye información pública de oficio.

Así las cosas, resulta claro para este Organismo Resolutor que el Sujeto Obligado al modificar su respuesta y poner a disposición del recurrente la información requerida, la situación jurídica cambió de modo tal que los Recursos de Revisión interpuestos por el C. ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 129

El recurso será sobreseído cuando:

...IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XXII inciso d), 6, 7, 8, 9, 71, 82, 84, 91, 98 fracción II, 110, 111, 112, 119, 121, 125, 126, 127, 129 fracción IV.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión números CEAIP-RR-01/2016 y CEAIP-RR-02/2016 interpuestos por el C. ***** en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** los recursos de revisión interpuestos en contra del **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **unanimidad** de votos de los Comisionados, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----(RÚBRICAS).